

**ARTICULO 11.**—En los casos en que los ayuntamientos se hagan cargo de todos los servicios públicos y de la realización de las obras a cargo de las juntas, los ingresos recaudados por los conceptos del 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación, les serán entregados hasta en un 95%; cuando se hagan cargo de algunos de los servicios y de la realización de algunas obras, sólo se les entregarán la proporción correspondiente de dichos ingresos; cuando los ayuntamientos no se hagan cargo de los servicios ni de las obras, no tendrán derecho a los recursos previstos por el presente artículo.

**ARTICULO 12.**—La Comisión de liquidación, terminará la proporción a que se refiere el artículo anterior, considerando el total de los servicios y de las obras a cargo de las juntas en la ciudad correspondiente, respecto de los servicios y de las obras por los que hubiesen optado los ayuntamientos respectivos.

Para tal efecto se tomará también en cuenta, el monto de los recursos que deban destinarse al pago de sueldos y demás prestaciones de carácter laboral, de los empleados y trabajadores que opten por establecer relación de trabajo con los ayuntamientos, en los casos en que éstos últimos accedan a ello.

En todo caso el Gobierno Federal aplicará en favor de las ciudades en donde han funcionado las juntas, los recursos que se recauden por concepto del 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación que no se transfieran a los ayuntamientos.

**ARTICULO 13.**—Los servicios públicos que se transfieran a los ayuntamientos deberán considerar para su administración, la siguiente prelación en materia de recursos financieros:

a) Los recursos propios generados por la prestación de los servicios en su caso.

b) Cuando los recursos generados por los servicios transferidos sean insuficientes, podrán aplicar complementariamente los recursos originados en el 2 y 3% adicional a los Impuestos de Importación y Exportación que en su caso les correspondan.

c) En los casos en que sean insuficientes los recursos señalados en los incisos a) y b), y de conformidad con el estudio que para el efecto realicen conjuntamente el Gobierno Federal y las autoridades municipales, la Federación podrá otorgar subsidios que se irán reduciendo bimestralmente, y cuyo otorgamiento sólo podrá convenirse hasta el 30 de noviembre de 1982.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Este decreto entrará en vigor quince días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—Los empleados y trabajadores de base de las juntas adscritos a la prestación de los servicios que se transfieran a los ayuntamientos, podrán optar entre establecer relación de trabajo con dichos gobiernos o continuarla con el Gobierno Federal.

**TERCERO.**—Los trabajadores que opten por la segunda posibilidad señalada en el anterior artículo, serán reubicados en las diversas entidades del Sector Público Federal que se hagan cargo de los demás servicios públicos, o se adscribirán en otras dependencias del Gobierno Federal. Para tal efecto, se considerará, en forma preferente, la posibilidad de que continúen laborando en la misma localidad en que lo hayan venido haciendo, cuando existan dependencias del Gobierno Federal, en las que sean útiles sus servicios. En todo caso de reubicación de personal que en forma directa o derivada venga prestando sus servicios a las Juntas Federales de Mejoras Materiales, subsistirá la naturaleza jurídica de la relación contractual de trabajo.

**CUARTO.**—La aceptación de los empleados y trabajadores de base, de establecer relación de trabajo con los ayuntamientos, deberá considerarse en atención a la aceptación correlativa que dichos gobiernos manifiesten.

**QUINTO.**—Después de que se expida la última de las declaratorias a que se refiere el artículo 2o., quedará abrogada la Ley para el Funcionamiento de las Juntas Federales de Mejoras Materiales de 30 de diciembre de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 13 de enero de 1948.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1978.—**Antonio Ocampo Ramírez, S. P.**—**Antonio Riva Palacio López, D. P.**—**Joaquín E. Repetto Ocampo, S. S.**—**Abelardo Carrillo Zavala, D. S.**—**Rúbricas**.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. — **José López Portillo.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **David Ibarra Muñoz.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Ricardo García Sáinz.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Isidoro Reyes Heróles.**—**Rúbrica.**

## SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

### LEY para la Coordinación de la Educación Superior.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**ARTICULO 1o.**—La presente ley es de observancia general en toda la República y tiene por objeto es-

tablecer bases para la distribución de la función educativa de tipo superior entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones económicas correspondientes, a fin de coadyuvar al desarrollo y coordinación de la educación superior.

**ARTICULO 2o.**—La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece.

A falta de disposición expresa de esta ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Educación.

**ARTICULO 3o.**—El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

**ARTICULO 4o.**—Las funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura que realicen las instituciones de educación superior guardarán entre sí una relación armónica y complementaria.

**ARTICULO 5o.**—El establecimiento, extensión y evolución de las instituciones de educación superior y su coordinación se realizarán atendiendo a las prioridades nacionales, regionales y estatales y a los programas institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura.

**ARTICULO 6o.**—La Federación, a través de la Secretaría de Educación Pública, celebrará convenios con los gobiernos de los Estados a fin de asegurar que la expansión y el desarrollo de la educación normal respondan a los objetivos de la política educativa nacional y a las necesidades estatales, regionales y nacionales de maestros y de otros especialistas en materia educativa.

Para contribuir a los fines señalados, el Gobierno Federal, podrá asimismo, incluir en los convenios mencionados el establecimiento de escuelas normales y universidades pedagógicas estatales cuyos planes, programas de estudios y criterios académicos deberán ser similares a los de la institución nacional correspondiente.

**ARTICULO 7o.**—Compete a la Federación vigilar que las denominaciones de los establecimientos de educación superior correspondan a su naturaleza.

## CAPITULO II

### Coordinación y Distribución

**ARTICULO 8o.**—La Federación, los Estados y los Municipios prestarán, en forma coordinada y dentro de sus respectivas jurisdicciones, el servicio público de educación superior, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal de Educación.

**ARTICULO 9o.**—El establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior que propongan las dependencias de la Administración Pública Federal centralizada, requerirán aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública, con la que se coordinarán en los aspectos académicos.

**ARTICULO 10.**—Las instituciones públicas de educación superior y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios participarán en la prestación de los servicios educativos, de acuerdo con las disposiciones de este ordenamiento.

**ARTICULO 11.**—A fin de desarrollar la educación superior en atención a las necesidades nacionales, regionales y estatales y a las necesidades institucionales de docencia, investigación y difusión de la cultura, el Estado proveerá a la coordinación de este tipo de educación en toda la República, mediante el fomento de la interacción armónica y solidaria entre las instituciones de educación superior y a través de la asignación de recursos públicos disponibles destinados a dicho servicio, conforme a las prioridades, objetivos y lineamientos previstos por esta ley.

**ARTICULO 12.**—Sin perjuicio de la concurrencia de los Estados y Municipios, para proveer a la coordinación a que se refiere el artículo anterior, la Federación realizará las funciones siguientes:

I.—Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación superior con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del país;

II.—Auspiciar y apoyar la celebración y aplicación de convenios para el fomento y desarrollo armónico de la educación superior, entre la Federación, los Estados y los Municipios;

III.—Fomentar la evaluación del desarrollo de la educación superior con la participación de las instituciones;

IV.—Apoyar la educación superior mediante la asignación de recursos públicos federales, y

V.—Las demás previstas en la presente ley y otras disposiciones aplicables.

**ARTICULO 13.**—Para los fines de la coordinación de la educación superior, la Federación, los Estados y los Municipios considerarán la opinión de las instituciones de educación superior, directamente y por conducto de sus agrupaciones representativas.

**ARTICULO 14.**—Habrà un Consejo Nacional Consultivo de Educación Normal, cuya integración determinará el Ejecutivo Federal, que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones de educación normal para coordinar sus actividades, orientar la celebración de los convenios que sobre la materia prevé esta ley y contribuir a vincular dicha educación con los requerimientos del país, de conformidad con la política educativa nacional.

**ARTICULO 15.**—Habrà un Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica que será órgano de consulta de la Secretaría de Educación Pública, de las entidades federativas cuando éstas lo soliciten y de las instituciones públicas de educación tecnológica de tipo superior, para coordinar las actividades de dicho sistema y contribuir a vincularlas con las necesidades y el desarrollo del país.

La integración del Consejo será determinada por el Ejecutivo Federal en los términos de esta ley.

**ARTICULO 16.**—La autorización para impartir educación normal y el reconocimiento de validez oficial a otros estudios de tipo superior, se regirán por la Ley Federal de Educación, por la presente Ley y por los convenios a que la misma se refiere, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá, según el caso, autorización o reconocimiento.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser otorgada por los gobiernos de los



Estados sólo cuando los planteles funcionen en su territorio.

**ARTICULO 17.**—Las instituciones públicas de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados, cuando estén facultadas para ello, podrán otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a estudios de tipo superior, en la inteligencia de que para cada plantel, extensión, dependencia y plan de estudios se requerirá el reconocimiento de la institución pública de educación superior correspondiente.

El reconocimiento podrá ser otorgado por los gobiernos de los Estados o por los organismos descentralizados creados por éstos, sólo respecto de los planteles que funcionen y los planes de estudios que se impartan en el territorio de la entidad federativa correspondiente.

**ARTICULO 18.**—Los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o, en su caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento.

La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso, la autorización o el reconocimiento será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.

**ARTICULO 19.**—Los particulares que impartan estudios de tipo superior con autorización o reconocimiento de validez oficial deberán registrarse en la Secretaría de Educación Pública.

El incumplimiento de esta disposición motivará la imposición de multa hasta de cien mil pesos, y en caso de persistir el incumplimiento se podrá clausurar el servicio educativo.

**ARTICULO 20.**—El funcionamiento de planteles en los que se imparta educación normal sin autorización previa, motivará la clausura inmediata del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales correspondientes por los delitos oficiales en que incurran los funcionarios y empleados públicos que hayan tolerado su apertura o funcionamiento.

### CAPITULO III

#### Asignación de Recursos

**ARTICULO 21.**—La Federación, dentro de sus posibilidades presupuestales y en vista de las necesidades de docencia, investigación y difusión de la cultura de las instituciones públicas de educación superior, les asignará recursos conforme a esta Ley para el cumplimiento de sus fines.

Además, las instituciones podrán llevar a cabo programas para incrementar sus recursos propios y ampliar sus fuentes de financiamiento.

**ARTICULO 22.**—Los ingresos de las instituciones públicas de educación superior y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos federales. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que intervengan dichas ins-

tuciones, si los impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de las mismas.

**ARTICULO 23.**—Los recursos que conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación se asignen a las instituciones de educación superior se determinarán atendiendo a las prioridades nacionales y a la participación de las instituciones en el desarrollo del sistema de educación superior y considerando la planeación institucional y los programas de superación académica y de mejoramiento administrativo, así como el conjunto de gastos de operación previstos.

Para decidir la asignación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, en ningún caso se tomarán en cuenta consideraciones ajenas a las educativas.

**ARTICULO 24.**—Para los fines de esta ley, los recursos que la Federación otorgue a las instituciones de educación superior serán ordinarios o específicos.

Para la satisfacción de necesidades extraordinarias, las instituciones podrán solicitar recursos adicionales.

**ARTICULO 25.**—Las ministraciones de los recursos ordinarios se sujetarán al calendario aprobado, debiendo iniciarse durante el primer mes del ejercicio fiscal.

**ARTICULO 26.**—Cuando las instituciones requieran desarrollar proyectos adicionales de superación institucional y carezcan de fondos para ello, el Ejecutivo Federal podrá apoyarlas con recursos específicos, previa celebración del convenio respectivo y, en su caso, atendiendo al desarrollo de los convenios anteriormente celebrados.

**ARTICULO 27.**—Las instituciones de educación superior deberán aplicar los fondos proporcionados por la Federación, estrictamente a las actividades para las cuales hayan sido asignados y de conformidad con las leyes respectivas.

### \* TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**SEGUNDO.**—La Ley del Consejo del Sistema Nacional de Educación Técnica, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de noviembre de 1975, quedará abrogada a partir de la entrada en vigor de la disposición del Ejecutivo Federal que determine la integración y funciones del Consejo del Sistema Nacional de Educación Tecnológica a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley.

México, D. F., 26 de diciembre de 1978.—Antonio Riva Palacio López, D.P.—Antonio Ocampo Ramírez, S.P.—Pedro Avila Hernández, D.S.—Roberto Corzo Gay, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Fernando Solana Morales.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.